

ARANCELLES PARA VEHÍCULOS - PERÚ

(CASO PRÁCTICO, SOBRE UN VALOR DE VENTA DE \$10,000)

IMPORTADOR (Venta al concesionario)

VALOR DE VENTA

(Costos de importación + Costos de comercialización + margen de ganancia)

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (ISC - 10%)

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV - 19%)

TOTAL

CONCESIONARIO (Venta al público)

VALOR DE COMPRA AL REPRESENTANTE

MARGEN DE GANANCIA (10%)

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV - 19%)

TOTAL

10000	
1000	
<hr/>	
11000	
2090	
<hr/>	
13090	
11000	
1000	
<hr/>	
12000	
2280	
<hr/>	
14280	

IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE VEHICULOS

	ARANCEL	ISC (*)		IGV (**)
		NUEVOS	USADOS	
Veh. Carga / Pasajeros	4%	0	0	19%
Pick ups	7%	0	0	19%
4 x 4 y Veh. Ligeros	12%	10%	(***) 30%	19%

(*) ISCT (IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO)

(**) IGV (IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS)

(***) LOS VEHICULOS USADOS PARA SU TRANSFORMACION (CAMBIO DE TIMÓN DEL LADO DERECHO AL IZQUIERDO) EN ZONAS DENOMINADAS "CETICOS" ESTÁN EXONERADAS DEL 30% DEL ISC.

Ago-07

Restablecen la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996

DECRETO LEGISLATIVO N° 843

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de legislar en materia de generación de empleo, eliminación de trabas a la inversión, con énfasis en el incremento de las exportaciones, así como promover la inversión privada a través de la creación de zonas de Desarrollo en el Eje Matarani-Ilo - Tacna;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 005-96 se dispuso la suspensión temporal de la importación de vehículos automotores usados con el fin de permitir el establecimiento de requisitos a fin de proteger la salud y vida de las personas, así como el medio ambiente;

Que, en tal virtud se ha visto por conveniente dictar las normas necesarias para regular la importación de vehículos automotores usados, con énfasis en el desarrollo de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS - de Ilo, Matarani y Tacna;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación:

- a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores para el transporte de carga, con motores diésel, cuya antigüedad deberá ser no mayor de ocho (8) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación.
- b) Que no haya sufrido voladuras.
- c) Que no haya sufrido siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado a un vehículo cuando ha sufrido choques frontales, laterales, o traseros sustanciales
- d) Que tengan originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda. No se permitirá, en consecuencia, el ingreso de vehículos de timón original a la derecha que hubieren sido transformados a la izquierda.
- e) Que la emisión de monóxido de carbono de los vehículos automotores no supere el límite de 9% en volumen.

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, se podrán modificar los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 2°.- Las empresas supervisoras autorizadas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 659, para extender el Certificado de Inapetición, deberán verificar en los lugares de exportación, antes del embarque, que los vehículos que se importen al país cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El costo del servicio de verificación a que se refiere el párrafo anterior estará incluido en la tarifa que se paga de acuerdo al Decreto Legislativo N° 659 y su reglamento.

No se encuentran comprendidos en los alcances de lo dispuesto en el artículo anterior las donaciones que reciba el Sector Público.

Artículo 3°.- Lo dispuesto en los incisos c) y e) del Artículo 1° del presente dispositivo, no será de aplicación a los vehículos automotores desembargados en los puertos de Ilo o Matarani que ingresen inicialmente a los CETICOS, previa verificación para los efectos de reparación o recondicionamiento a fin de adecuarlos a las normas técnicas establecidas en la presente norma.

Solamente por los puertos de Ilo y Matarani se podrá desembargar vehículos con timón original a la derecha para su posterior conversión a timón a la izquierda en los CETICOS o Centros de Recondicionamiento.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el establecimiento de Centros de Recondicionamiento en las zonas geográficas señaladas a los CETICOS a efectos que en dichos Centros se realicen labores destinadas a la reparación o recondicionamiento de vehículos automotores usados.

Las empresas supervisoras autorizadas a que se refiere el Decreto Legislativo N° 659, efectuarán la inspección en desahucio de los vehículos reparados o recondicionados al amparo de lo establecido en el presente artículo en los CETICOS, o Centros de Recondicionamiento, para efectos de la verificación de los requisitos de calidad mencionados en el Artículo 1°, así como la determinación del valor de los vehículos, con anterioridad a la nacionalización de los mismos.

Artículo 4°.- Derógase a partir del 1 de noviembre de 1996 el Decreto de Urgencia N° 005-96. Asimismo, quedan modificadas o derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo señalado en el presente Decreto Legislativo.

Por tanto, mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBUJU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

Modifican el D. Leg. Nº 843, mediante el cual se restableció la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga y pasajeros

DECRETO SUPREMO Nº 017-2005-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 843, se restableció, a partir del 1 de noviembre de 1996, la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga y pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan en el mismo dispositivo;

Que, en el último párrafo del citado Decreto Legislativo se establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones se pueden modificar los requisitos mínimos de calidad antes referidos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2005-EM se ha aprobado el cronograma de reducción progresiva del contenido de azufre en los combustibles Diesel 1, Diesel 2 y Diesel 2 Especial, habiéndose previsto en dicho cronograma que recién a partir del 1 de enero del 2010 el contenido de azufre en dichos combustibles no podrá exceder de los 50 partes por millón, cifra que corresponde a los estándares ambientales internacionales;

Que, en consecuencia, en tanto se cumpla el plazo establecido para alcanzar los estándares internacionales antes mencionados, resulta necesario dictar medidas que permitan neutralizar en lo posible los efectos negativos sobre el ambiente que produce la presencia del azufre en el combustible;

Que, por otro lado, en armonía con el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, debe compatibilizarse la normativa vigente en dicha materia orientándola hacia la racionalización y renovación del parque vehicular, así como a la necesidad de resguardar las condiciones de seguridad y salud de los usuarios que, en los últimos años, se han visto seriamente comprometidas como consecuencia de la obsolescencia y las emisiones contaminantes procedentes del parque vehicular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 8), de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo Nº 843 y en la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquense los literales a) y e) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, modificado por los Decretos Supremos N°s. 100-96-EF y 045-2000-MTC, los mismos que quedarán redactados en los siguientes términos:

“Artículo 1.- (...)

a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores con motor diésel para transporte de pasajeros de las categorías M2 y M3 y para transporte de carga de las Categorías N1, N2 y N3 de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, de acuerdo a su diseño original de fábrica, cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación.

(...)

e) Que las emisiones contaminantes de los vehículos automotores no superen los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad vigente.

(...).”

Artículo 2.- Incorpórese el artículo 29-A al Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29-A.- Requisitos para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor

Para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor, éstos deberán ser remanufacturados y, por lo tanto, cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser suministrados con garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva;

b) Que la importación sea realizada para actividades productivas dentro del territorio nacional, siempre que los bienes a importar estén destinados a su utilización por empresas dedicadas a tales actividades como consumidores finales;

c) Que el proceso de remanufactura también sea el original y que los bienes estén compuestos completa o parcialmente por mercancías recuperadas; y,

d) Que en el mismo bien que se importe se indique su condición de remanufacturado.

Los motores, partes, piezas y repuestos deben tener como destino su utilización exclusiva en vehículos que no circulen dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre y que sirvan de apoyo en operaciones productivas. En el caso de los motores remanufacturados, éstos deben tener una potencia igual o superior a los 380 Kw”.

Artículo 3.- Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo no es aplicable a los vehículos automotores usados, ni a los motores, partes, piezas y repuestos usados para uso automotor, que se encuentran en tránsito hacia el Perú o hayan sido desembarcados en puerto peruano a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo; lo cual deberá acreditarse con el correspondiente conocimiento de embarque, carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional emitidos con anterioridad a dicha fecha, documentos en los que debe estar claramente identificado el vehículo o bien a importar.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio del año dos mil cinco

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

JOSE ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

los Decretos Supremos N° 100-96-EF, N° 045-2000-MTC y N° 017-2005-MTC, en los siguientes términos:

Artículo 1°.- A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación:

- a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos con motor de encendido por compresión (diesel y otros) para transporte de pasajeros de las categorías M2 y M3 y para transporte de carga de las Categorías N1, N2 y N3 de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, de acuerdo a su diseño original de fábrica, cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación.
- b) Que el kilometraje de recorrido de los vehículos motorizados no exceda de los límites que se detallan en el siguiente cuadro:

CATEGORIA	VEHICULOS DE CHISPA	VEHICULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESION
L	50,000	50,000
M1	80,000	80,000
M2	90,000	90,000
M3	300,000	200,000
N1	90,000	60,000
N2	300,000	200,000
N3	600,000	400,000

El cumplimiento de este requisito de calidad deberá acreditarse ante SUNAT, para lo cual deberá consignarse el kilometraje real en los documentos de importación. Asimismo, las Entidades Verificadoras deberán hacer constar que el vehículo mantiene este requisito al momento de su nacionalización en el respectivo Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados, según corresponda.

c) Que no haya sufrido siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado un vehículo cuando ha sufrido voladuras o choques frontales, laterales o traseros sustanciales".

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo precedente no alcanza a los vehículos usados que se encuentran en tránsito hacia el Perú o hayan sido desembarcados en puerto peruano a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente conocimiento de embarque o carta de porte aérea o terrestre, según corresponda, emitido con anterioridad a dicha fecha, documentos en los cuales deberán estar claramente identificados los vehículos a importar mediante los elementos de identificación previstos en la normativa nacional.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será referendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

VERÓNICA ZAVALLA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

9370-4

Modifican Decreto Legislativo N° 843, quedando establecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan los requisitos mínimos de calidad

**DECRETO SUPREMO
N° 042-2006-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 843, se restableció a partir del 1 de noviembre de 1996, la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga y pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad establecidos en el citado dispositivo.

Que, el último párrafo del artículo 1° del citado Decreto Legislativo establece que, mediante Decreto Supremo de Transportes y Comunicaciones, se pueden modificar los requisitos mínimos de calidad antes referidos.

Que, el requisito de antigüedad máxima de los vehículos usados que pueden importarse al país tiene por propósito impedir la obsolescencia anticipada del parque automotor, habida cuenta de su incidencia en los niveles de accidentalidad y de contaminación ambiental que afectan la vida y salud de la población.

Que, sin embargo, dicho requisito resulta insuficiente para el cumplimiento del propósito perseguido, en razón de que, por un lado, la intensidad de uso del vehículo también repercute en su obsolescencia, independientemente de su antigüedad y, por otro lado, por cuanto se han detectado casos de falsificaciones y adulteraciones en la documentación requerida por la normativa vigente para la importación e inmatriculación de vehículos usados, especialmente con el objeto de alterar la antigüedad de los vehículos a efectos de posibilitar su ingreso al Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

Que, en consecuencia, en armonía con el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, que se orienta al resguardo de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, así como a la protección del ambiente y de la calidad para la importación de vehículos usados, por lo que es conveniente modificar los requisitos de calidad mínimos establecidos para la importación de vehículos automotores de transporte terrestres usados, de carga y pasajeros.

Artículo 1°.- Modifíquense los literales a), b) y c) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843, modificado por

DECRETA:

de Transporte y Tránsito Terrestre;

Comentarios al artículo 1° del Decreto Legislativo 843 que restableció la importación de vehículos automotores usados a partir del 1° de noviembre de 1996

Vigente desde: 30 de agosto de 2006
Modificada por las siguientes normas: a) D.S. 045-2000-MTC (19.09.2000)
b) D.S. 017-2005-MTC (15.07.2005)
c) D.S. 042-2006-MTC (22.12.2006)

Artículo 1°:

"A partir del 1° de noviembre de 1996, queda reestablecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o de pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación:

a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos con motor de encendido por compresión (diesel y otros) para transporte de pasajeros de las categorías M2 y M3 y para transporte de carga de las categorías N1, N2, N3 de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, de acuerdo a su diseño original de fábrica, cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente de su fabricación.

Comentario:

Este literal regula la antigüedad de los vehículos a importar y la forma como se cuenta esa antigüedad.
La antigüedad máxima será de 5 (cinco) años en los siguientes casos, independientemente de si tiene motor de encendido por compresión (diesel y otros) o por chispa:

- 1.- **Categoría L:** Vehículos Automotores con menos de 4 ruedas. Todas las subcategorías (L1, L2, L3, L4 y L5)
- 2.- **Categoría M:** Vehículos Automotores de 4 ruedas o mas diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros. Solo la subcategoría M1: Vehículos de 8 asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.
- 3.- **Categoría O:** Remolques (incluido semirremolques) Todas las subcategorías (O1, O2, O3 y O4)
- 4.- **Categoría S:** Vehículos de la subcategoría M1 y de las categorías O pero que realizan una función específica y requieren carrocerías o equipos especiales y son:

SA: Casas Rodantes
SB: Vehículos blindados para transporte de valores
SC: Ambulancias
SD: Funerarios

La antigüedad máxima será de 2 (dos) años en los siguientes casos y siempre que los vehículos cuenten con motor de encendido por compresión (diesel y otros):

1.- Categoría M: Vehículos Automotores de 4 ruedas o mas diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros.

Solo las subcategorias
M2: Vehículos de mas de 8 asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.
M3: Vehículos de mas de 8 asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de mas de 5 toneladas.

2.- Categoría N: Vehículos Automotores de 4 ruedas o mas diseñados y contruidos para el transporte de mercancía.

Todas las subcategorias (N1, N2 y N3)
 Vehículos de las subcategorias M2 y M3 y de la categoría N pero que realizan una función específica y requieran carrocerías o equipos especiales y son :

- SA: Casas Rodantes
- SB: Vehículos blindados para transporte de valores
- SC: Ambulancias
- SD: Funerarios
- SE: Bomberos
- SF: Celulares
- SG: Portatropas

b) Que el kilometraje de recorrido de los vehículos motorizados no exceda de los límites que se detallan en el siguiente cuadro

CATEGORIA	VEHICULOS DE CHISPA (kilometros)	VEHICULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESION (kilometros)
L	50,000	50,000
M1	80,000	80,000
M2	90,000	60,000
M3	300,000	200,000
N1	90,000	60,000
N2	300,000	200,000
N3	600,000	400,000

El cumplimiento de este requisito de calidad deberá acreditarse ante SUNAT, para lo cual deberá consignarse el kilometraje real en los documentos de importación. Asimismo, las Entidades Verificadoras deberán hacer constar que el vehículo mantiene este requisito al momento de su nacionalización en el

respectivo Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Autos Usados, según corresponda.²

Comentario:

Este requisito se introdujo recientemente (Decreto Supremo 042-2006-MTC publicado el 22 de diciembre de 2006) y no estaba antes contemplado. Busca complementar el requisito de la antigüedad de fabricación con el de uso del vehículo. Antes sin ese límite podían ingresar vehículos que, si bien no eran muy antiguos, si habían ya llegado al fin de su vida útil, desvirtuándose de esa forma el fin de la norma original.

c) Que no haya sufrido siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado un vehículo cuando ha sufrido volcaduras o choques frontales, laterales o traseros sustanciales.³

Comentario:

Antes de la última modificación (Decreto Supremo 042-2006-MTC publicado el 22 de diciembre de 2006), el requisito de la volcadura estaba como literal b, del mismo artículo. Hoy se ha integrado al literal c.

Cabe mencionar que conforme al artículo 3° de la norma bajo comentario, este inciso no es aplicable a los vehículos usados que se desembarquen en Ilo o Matarani y que ingresen a los CETICOS.

d) Que tengan originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda. No se permitirá, en consecuencia el ingreso de vehículos de timón original a la derecha que hubieren sido transformados a la izquierda.⁴

Comentario:

El texto de este literal no ha cambiado desde la publicación del texto original de la norma en 1996 y regula específicamente la situación de los vehículos de timón a la derecha que ingresan por CETICOS.

e) Que las emisiones contaminantes de los vehículos automotores no superen los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad vigente.⁵

Comentario:

La normatividad vigente aplicable es el Decreto Supremo 047-2001-MTC, modificado por el Decreto Supremo 002-2003-MTC y el Decreto Supremo 026-2006-MTC.

Cabe mencionar que conforme al artículo 3° de la norma bajo comentario, este inciso no es aplicable a los vehículos usados que se desembarquen en Ilo o Matarani y que ingresen a los CETICOS.

² Texto según Decreto Supremo 042-2006-MTC publicado el 22 de diciembre de 2006
³ Texto según Decreto Supremo 042-2006-MTC publicado el 22 de diciembre de 2006
⁴ Texto original que no ha sido cambiado.
⁵ Texto según Decreto Supremo 017-2005-MTC publicado el 15 de julio de 2005

Por Decreto Supremo reafirmado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones, se podrán modificar los requisitos establecidos en el presente artículo.”

Comentario:

La única modificación que existe conforme a este último párrafo es la contenida en el Decreto Supremo 054-2000-EF, del 15 de junio de 2000, según la cual se permitió la importación de automóviles usados con fines de colección con una antigüedad igual o mayor a 35 años.